



## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

**Ref.: Tutela 110013103027-2023-00656-00**

Se decide la acción de tutela instaurada por ALEXA LEAL MACIAS contra DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

### **I. Antecedentes**

La accionante señala que es afiliada al régimen en salud con Sanidad de la Policía, indica que se encuentra diagnosticada con un Tumo maligno de la mama no especificada por lo que requiere diferentes tratamientos y exámenes médicos, por lo que por su médico tratante el pasado 12-09-23 ordeno el examen de Resonancia nuclear magnética de articulaciones miembro superior (codo, hombro y/o puño).

Informó que, desde la orden médica, Sanidad no ha realizado el examen ordenado por cuanto el laboratorio asignado no se ha podido conseguir la cita correspondiente, por cuanto dicho laboratorio indica que la Policía Nacional no tiene contrato activo con la entidad. Puntualizando que el actuar de Sanidad es negligente por cuanto expide las órdenes médicas y las autoriza pero por no tiene contratos con laboratorios que practiquen la resonancia nuclear magnética ordenada.

Presentada la acción de tutela que nos ocupa, fue admitida con auto del 15-11-23 depositado en consecutivo 004 notificada en la misma data como se observa en el consecutivo 005, donde se le solicito a la accionada a fin que rindiera informe sobre los hechos expuestos por la accionante.

La entidad accionada DIRECCION DE SANIDAD – POLICÍA NACIONAL, permaneció silente al traslado de esta vista constitucional.

### **II. Consideraciones**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o

de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

### **1. Problema Jurídico.**

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se han vulnerado los derechos fundamentales de Salud y vida, invocados por la señora Alexa Leal Macias por parte de la accionada Dirección De Sanidad – Policía Nacional en razón de no practicar el examen médico de resonancia nuclear magnética de articulaciones miembro superior (codo, hombro y/o puño) a través de la red de prestadores en salud?

### **2. Derecho a la Salud**

EL artículo 49 de nuestra carta magna, consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La Ley 1751 de 2015 regulo el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funciona, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la

---

<sup>1</sup> T-566/10, T-931/10, T-355/12, T-176/14, T-132/16, T-331/16, entre otras

estabilidad orgánica y funcional de su ser". Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad".

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que "en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado esta en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela" (T-062-17).

### **3. Del Sistema de Salud de la Policía Nacional**

Respecto de dicho sistema, la ley 100 consagro en su aArt.279 que las Fuerzas militares y Policía Nacional están sujetos a un régimen especial de salud el cual se encuentra regulado en el Decreto 1795 de 2000, en su art. 5º nos indica: Prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios. A su vez el Art.18 establece que la administración del sistema esta a cargo de Sanidad de la Policía Nacional.

En el literal N del artículo 19 del Dec.1795/00, establece: Prestar los servicios de salud a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, a través de sus **Establecimientos de Sanidad Policial**; mientras que el Art. 21 dispone: los Establecimientos de Sanidad Policial, harán parte de la seguridad Nacional y tendrán **como objeto la prestación de los servicios de salud a los afiliados** y beneficiarios del Subsistema, como dependencias de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para garantizar la continuidad e integralidad de los servicios.

Asimismo, el Art. 27 establece que los afiliados tendrán derecho a un plan de servicios de salud, de lo cual deriva el suministro de "(...) asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en Hospitales, Establecimientos de Sanidad Militar y Policial y de ser necesario en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

## **1. Presunción de Veracidad**

En este sentido surte necesario memorar lo decantado en Sentencia T-260/19, la Corte Constitucional señaló:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no contestó la acción constitucional pese a encontrarse notificada, se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por el accionante se deben tener como ciertos.

### **Caso concreto.**

Pretende la accionante Alexa Leal Macias la protección de su derecho fundamental a salud y vida, por lo que solicita que se le ordene a la Dirección de Sanidad provea la asignación de un laboratorio para llevar a cabo el examen de Resonancia nuclear magnética de articulaciones miembro superior (codo, hombro y/o puño) para atender su patología.

En lo que respecta al derecho de salud, referenciado como infringido, ha de decirse que los miembros y ex miembros de las Fuerzas Militares

y/o de la Policía Nacional gozan del derecho fundamental a recurrir ante las autoridades médico laborales militares y de policía con el fin de que éstas evalúen y definan aquellas situaciones que, afirman, afectan su estado de salud, y seguidamente se establece el deber de las autoridades correspondientes de informarles acerca de la existencia de las instancias, procedimientos previos y/o protocolos establecidos para el efecto, respetando el trámite reglado dispuesto en la normatividad pertinente así como facilitarles a los interesados el acceso efectivo al mismo.

Así pues, en concreto, y en atención a las particularidades del presente asunto, es claro que la Dirección de Sanidad – Policía Nacional está en la obligación de realizar la atención médica requerida para el tratamiento integral de la patología diagnosticada.

Por lo que de conformidad con el marco normativo que la rige, y los protocolos establecidos para ello se deberá proveer la gestión y agendamiento dentro de la red de prestadores de servicios en salud adscritos a la entidad.

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales transcritos y para el caso concreto se advierte que no se evidencia respuesta alguna por parte de la entidad accionada, circunstancia por la cual sin mayores consideraciones el amparo constitucional deprecado será concedido.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER la acción de tutela respecto al derecho de salud impetrada por la ciudadana ALEXA LEAL MACIAS identificada con la C.C. No.65.753.617, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, por los argumentos esbozados en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien tenga la competencia para ello, a través de su Director y/o Representante Legal, o quien haga sus veces, que en el

término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, la implementación de la gestión y/o trámite pertinente para el adelantamiento del examen ordenado de RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES MIEMBRO SUPERIOR (CODO, HOMBRO Y/O PUÑO).

TERCERO: NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,  
La Juez**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22c894a58014fccf09ebe33167933564889ea31f7fb85028594fa3d38839d32d

Documento generado en 27/11/2023 07:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>